

Expediente: **230/24**

Carátula: **RAVAL MIGUEL ANTONIO Y OTROS C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO (I.P.V.D.U.) S/ NULIDAD**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES III**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **08/05/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20235179777 - RAVAL, MIGUEL ANTONIO-ACTOR

20235179777 - ASTORGA, ANDREA DE LOS ANGELES-ACTOR

20235179777 - MILLICAN, ANDREA PAOLA-ACTOR

20235179777 - ARANDA, NICOLAS MAXIMILIANO-ACTOR

20235179777 - JIMENEZ ORELLANA, CLAUDIA ALEJANDRA-ACTOR

20235179777 - MILLICAN, FERNANDA VIVIANA-ACTOR

20235179777 - PONCE, CELIA MABEL-ACTOR

20235179777 - RODRIGUEZ, ALEJANDRA REBECA-ACTOR

20235179777 - ASTORGA, MIGUEL ANGEL-ACTOR

20235179777 - REYES, ROSA SANDRA-ACTOR

90000000000 - INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO (IPVDU), -DEMANDADO

20235179777 - TORRES, VERONICA ESTEFANIA ROSA-ACTOR

20235179777 - ANDREO, CESAR MATIAS-ACTOR

20235179777 - ROMERO, MIGUEL ANGEL-ACTOR

20235179777 - NUÑEZ VILLAGRA, SELVA MARIA-ACTOR

20235179777 - GALVAN, FLORENCIA ROCIO-ACTOR

20235179777 - GALLARDO, HUGO ROBERTO-ACTOR

20235179777 - VILLALBA, JULIA DEL VALLE-ACTOR

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones III

ACTUACIONES N°: 230/24



H104037815220

**JUICIO: RAVAL MIGUEL ANTONIO Y OTROS c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO (I.P.V.D.U.) s/ NULIDAD. EXPTE. N°: 230/24.**

Proveyendo escrito: **CUMPLIO PREVIO - POR: SANCHEZ CORIA, JULIO GUILLERMO - 03/05/2024 01:52.**

**San Miguel de Tucumán, 07 de mayo de 2024.-**

I) Téngase por cumplido lo prescripto por el art. 417 C.P.C.C. Procédase por Secretaría a la agregación de las partes en el Sistema SAE.-

II) Agréguese y ténganse presentes las copias digitales acompañadas.-

III) Del estudio de la presente causa, surge que los actores en autos interponen una Acción Autónoma de Revisión de Cosa Juzgada (art. 505 y ccdes. CPCC), a los fines de que se declare la nulidad de la sentencia dictada en fecha 07/11/2023 por la Magistrada del Juzgado de igual Fuero de la VI° Nominación en los autos caratulados "*INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO (IPVDU) s/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA*" - EXPTE N° 4258/23, cuando fuera elevado en grado de consulta en virtud de la resolución dictada por la Sra. Jueza de Paz de Atahona, Subrogante del Juzgado de Paz de Las Talitas.-

La parte accionante invoca la violación del art. 43 de la Ley 7.365, así como de los derechos y jurisprudencia vigentes en la materia, fundada en la existencia de dolo en los términos de los Arts. 271 y 272 CCCN. En su argumento expone que en dicha resolución se aseveró falsamente que el plazo de 10 días fijado por el art. 43 de la Ley 7365 no es taxativo, y que el dolo se configuró en los términos del art. 271 CCCN mediante esta "aserción de lo falso", de manera contraria a la ley y a la jurisprudencia aplicable, invocando la afectación del interés superior del niño y de personas discapacitadas. Por ello solicita que se dicte medida cautelar de prohibición de innovar, y que se declare la nulidad de la sentencia atacada.-

Nuestro Máximo Tribunal ha dicho al respecto: "(..) Se trata de una vía residual de carácter excepcional para atacar las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada írrita, en función de agravios sustanciales, con sustento en los principios generales del derecho de raíz constitucional y consagrada en el derecho sustancial (CSJT, 05/06/2020, "Liendro Juana Evangelista y Otra s/ Prescripción adquisitiva", -Sentencia n° 310-). Al respecto, ha sido resuelto que la acción autónoma de nulidad, es el derecho que tienen las personas de solicitar, ante el órgano jurisdiccional la declaración de la nulidad de alguna resolución, con autoridad de cosa juzgada, por causar agravios en sus derechos o imponer obligaciones sin habersele conferido el derecho a la defensa en juicio. El ejercicio de la acción autónoma de nulidad supone que a determinada persona afecta lo dispuesto en una resolución, dictada en juicio, sin que se la haya escuchado, o, que se haya obviado su actuación. Procura la declaración de invalidez de todo un proceso, incluyendo el pronunciamiento en él recaído, pasado en autoridad de cosa juzgada, cuando el mismo ha llegado a su culminación merced a inaceptables irregularidades frustrantes generalmente de la garantía de defensa (ST, Jujuy, 27/05/2015, "Comercial Sud. S.A.C.I.I. y F. c/ Boyero, Nelson Norberto y otra s/ Acción Autónoma de Nulidad de Cosa Juzgada - Casación Civil", LL, cita online: AR/JUR/24283/2015) y que el objeto de tal acción autónoma de revocación es la sentencia transitada en autoridad de cosa juzgada que adolece de una anomalía procesal tan grave, que conlleve a la violación del orden público, la moral y las buenas costumbres, y asimismo que fuere obtenida mediante dolo, fraude, violencia, error esencial de derecho o una verdadera estafa procesal que genere a una obligada indefensión absoluta (Cám. Fed. Apel., Sala B, Mendoza, 09/12/2010, "Sidersa S.A. c/.AFIP-DGI", LL, cita online: AR/JUR/87413/2010) (...)" ( cfr. "Monasterio, Ramón Lorenzo y Chocobar, Juana Francisca c/ Provincia de Tucumán y otros s/ Nulidad" - Expte. n° 19/13, C.S.J.T. Sent. N° 287, de fecha 31/03/2023).-

En virtud de lo expresado, del análisis de los términos de la demanda surge que la acción incoada no resulta admisible, por cuanto no se observan configurados en la especie ninguno de los requisitos de admisibilidad de la acción (dolo, fraude o colusión) exigidos por el art. 505 CPCC.-

El art. 506 -segundo párrafo- del Digesto Ritual establece que: "*La acción se rechazará sin más trámite cuando se fundare en que la sentencia incurrió en error de hecho o **derecho***". Sumado a ello, la parte actora no acredita la configuración del dolo invocado en el dictado de la sentencia cuya revocación por cosa juzgada írrita se persigue (fallo del 07/11/2023), sino que de los términos de su escrito de inicio, en definitiva, se derivan manifestaciones de disconformidad con lo decidido por la Magistrada sobre la supuesta errónea interpretación del plazo previsto para la interposición de la acción de amparo (lo que en realidad referiría exclusivamente a una cuestión de derecho), pero que de ningún modo dan cuenta de la configuración de dolo invocado, por lo que no se cumplen los recaudos exigidos a los fines de la viabilidad de una excepcional acción como la pretendida.-

En ese sentido, es importante considerar que la acción de amparo a la simple tenencia, es una medida policial de contenido específico, y la sentencia dictada en estos procesos (asimilable a una cautelar) **no causa estado, ni un gravamen de imposible reparación posterior**, disponiendo las partes de todas las herramientas legales para el resguardo de sus derechos y efectivo cumplimiento de las normativas procesales y de fondo (acciones de desalojo, posesorias, reivindicación, prescripción adquisitiva, etc.). Para mayor abundamiento, en la causa "*Dumit Nestor Raul Abraham y otro vs. Rojas Olga Noemi y otros s/ Amparo a la Simple Tenencia*", la Corte Suprema de Justicia de Tucumán dijo que "*la actividad jurisdiccional ordinaria en este tipo de procesos de amparo a la simple tenencia, se agota con la intervención del juez de primera instancia de documentos y locaciones que actúa en grado de apelación y **última instancia** de las resoluciones definitivas de los Jueces de Paz*" .-

Por todo lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto por el art. 506 del CPCC, se rechaza sin más trámite la Acción Autónoma de Revisión de Cosa Juzgada incoada en autos.-

**IV) Al pedido de medida de no innovar: atento a los fundamentos antes desarrollados, no ha lugar.-**  
230/24.NAR. - **FDO. DR. CARLOS RAÚL RIVAS - JUEZ.-**

**Actuación firmada en fecha 07/05/2024**

Certificado digital:

CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.